REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

HIPOTECARIO
APELACIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ~~DE~~ ACTIVOS

DEMANDADO

MARÍA STELLA HERNÁNDEZ DE CADENA Y JOSÉ EMIRO CADENA

RADICADO
11001400300320130042201

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º, telefax 286 2101

Bogotá D.C. 23 de junio de 2017
Oficio No. 2452

Señores
OFICINA JUDICIAL - REPARTO –
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad

REF. **EJECUTIVO HIPOTECARIO No 11001403003 2013-0422-00 DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CONTRA JOSÉ EMIRO CADENA Y OTROS**

Comedidamente me permito informarle que mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, proferido dentro del asunto de la referencia, concedió en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 31 de mayo de 2017.

En consecuencia se remite para los fines pertinentes la actuación para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Se remite lo enunciado tres (3) cuadernos de 1 a 474, del 475 a 715 y 716 al 1049 folios.

Cordialmente,

PAULA ANDREA VARGAS OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 27/jun./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

038 GRUPO APELACIONES DE SENTENCIA 24853

SECUENCIA: 24853 FECHA DE REPARTO: 27/06/2017 12:52:40p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
9001491084	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA		01
RAD09860	OF2452 JUZGADO 3 CIVIL MPAL PROCESO 2013-422		01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM06 FUNCIONARIO DE REPARTO yarenasb REPARTOHMM06 yarenasb

v. 2.0 MFTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN DE PROCESOS

No. 11001-40-03-003-2013-00422-01

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2017

TOMO: **FOLIO: 32**

Radicado por: ROSA MARIANA RODRÍGUEZ COGUA

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Hoy DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ingresa al **DESPACHO** de la SEÑORA **JUEZ** con la siguiente observación:

Apelación de la sentencia proferida por el Juzgado tercero Civil Municipal calendada 31 de mayo de 2017.

LUIS DAVID ORTIZ ARIAS
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA.: *110014003003-2013-00422-01*

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 327 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia emitida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Secretaría que, en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para proseguir con el trámite.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No. 56
Hoy 17 JUL 2017 a las 8:00 A.M.

LUIS DAVID ORTIZ ARIAS
SECRETARIO

MP

5

ALFONSO A. LOPEZ ROSAS
EXCONJUEZ
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA
CASACIONISTA EN LO PENAL

17 **JUL*19 A10:19

BOGOTÁ D. C.
RECIBIDO

SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.
E._____S._____D.

Ref: Hipotecario de Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación.
Contra JOSE EMIRO CADENA.
Radicación No. 2013-0422-01

Quien suscribe, **ALFONSO ANTONIO LOPEZ ROSAS**, en mi carácter de Procurador Judicial de los demandados dentro del epígrafe referenciado, al Señor Juez Ad quem le manifiesto, comedidamente, que con el presente escrito **apelo adhesivamente** la sentencia confutada, para cuyos efectos me permito exponer en **orden prioritario** los reparos a la misma, a objeto que al momento de resolverse la alzada éstos sean el fundamente para revocarla o reformarla, según sea el caso, por cuanto:

1.- Es **incongruente** la sentencia en su numeral segundo pues se declaró no probada, **estándolo**, la excepción genérica de novación de la obligación que había sido propuesta, motivo por el cual le ruego se sirva revocar dicho numeral y en su lugar declarar probada la excepción de novación de la obligación demandada, según los lineamientos del art. 281-1, *in fine*, del CGP.

Agréguese a lo anterior que susodicha excepción cuya existencia se encuentra probada en el sub-lite, aún en el evento de no haber sido alegada, es obligatoriamente declarable de oficio, conforme al art. 282-1.

1.1.- Precisemos que este numeral de la sentencia impugnada es violatoria, **por falta de aplicación**, de las normas 1687 y 1690-1 del Código Civil, junto con las previsiones de los artículos 281-1 y/o 282-1, in fine del CGP, pues a pesar de haber reconocido el a quo que **"... se encuentra probada la existencia del acuerdo 66 realizado..."** (fl. 1040), **o, lo que es lo mismo, que se había producido la novación de la obligación ejecutada**, prefiere pregonar que el proceso ejecutivo requiere la alegación concreta de las excepciones por parte del demandado, aserto diametralmente opuesto a la imperativa parte inicial del art. 282-1 ejusdem que dice:

> **"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." (Relievo)

1.2.- En consecuencia Señor Juez Ad quem, es inhesitable que dentro del debate del sub-examine se encuentra demostrado que la obligación primigenia contenida en el pagaré esgrimido como título ejecutivo fue novada en virtud del acuerdo 66 pactado entre las partes y cuya novación, al ser ignorada por el a quo, violenta el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, de donde su declaratoria, aún oficiosa, debe ser el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le daba al a quo la certeza necesaria para proferir un fallo ceñido a la realidad probatoria en el sentido de haber declarado la excepción de marras.

2.- Subsidiariamente a lo anterior, le ruego señor juez Ad quem se sirva reformar el numeral primero de la sentencia confutada en el sentido de declarar probadas las excepciones de **pago total** de las obligaciones y/o cobro de lo no debido.

2.1.- Partamos del hecho cierto e inconcuso de que la obligación pretendida en este proceso fue totalmente cancelada desde el 28 de diciembre de 2006, como consecuencia del pacto celebrado en ese entonces entre Cisa y mis representados, que llamaron "acuerdo 66", donde privadamente Central de Inversiones y mis prohijados, el 24 de noviembre de 2005, acordaron extinguir, entre otras, la obligación ejecutada en el sub-exámine, mediante el pago total de $60.000.000.oo; **siendo, repito, la última cuota de dicho acuerdo 66 cancelada el 28 de diciembre de 2006**.

2.2.- El a quo acepta la existencia de tal acuerdo pero arguye artificiomente que se deben algunas cuotas, sin precisar cuáles cuotas se deben del denominado acuerdo 66, Y no lo puede hacer sencillamente porque todas y cada una de las cuotas pactadas fueron canceladas por mis representados según quedó probado plenamente, así:

2.2.1.- Con la documental obrante a folio 498, cdo 1B, donde Cisa, en misiva datada en **agosto 12 de 2008** y dirigida a mi procurado Cadena, **acusa el pago a su favor por $60.000.000.oo**. Pero, a renglón seguido y mucho tiempo después del pago de la última cuota, trata de arguir un inexistente incumplimiento para desconocer el pago total efectivo de la totalidad de la cuotas pactadas, circunstancia ésta respecto de la cual se impone precisar que el hecho de haber sido canceladas las tres últimas cuotas del acuerdo 66 los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, ello implica, según los lineamientos del art. 1628 de ley civil colombiana, la presunción del pago y extinción de cualesquier obligación derivada del precitado acuerdo, por lo cual es inaceptable que Cisa pretenda, 20 meses después -agosto 12 de 2008- de que se le hiciera el pago total de la obligación motivo de acuerdo, venir a desconocer dicho pago.

2.2.2.- La documental obrante a folios 899/912 del cuaderno C-1, de la cual se evidencia incontrovertiblemente el pago total de todas y cada una de las cuotas pactadas en el acuerdo 66, extinguiendo cualesquier obligación derivada de dicho pacto.

2.2.3.- Aunénse los testimonios de Juan Carlos Marroquín y Alan Lacera, obrantes a folios 196/201 del cuaderno C-1A, los cuales dan cuenta de manera conteste y uniforme, sobre el pago de la cuotas pactadas en el acuerdo 66.

3.- Ahora, la excepción de fraude procesal y estafa propuesta fue igualmente declarada no probada en el numeral segundo impugnado, no obstante encontrarse plenamente probado el pago total de la obligación ejecutada, y aún en gracia de discusión, el pago parcial de la misma conforme lo reconoció por el a quo en el numeral tercero. Luego entonces, es incontestable que el juez fue inducido en error con la demanda (fls. 100/3, cd C1A), lo cual provocó que emitiera un mandamiento de pago ilegal (fls 109/120, cdo C 1A), elementos con los cuales se tipifica el frauda procesal (art. 453 C. P.) y la tentativa de estafa.

3.1.- Al respecto, contrariamente a lo probado, el a quo tiene el atrevimiento de desconocer el propio reconocimiento que hace del pago de la obligación, así sea parcial, y se extravía en impertinentes lucubraciones de los artículos 175/7 del C. de P.C. en lugar de ceñirse al art. 453 del C. P.; motivo por el cual también es procedente declarar probada esta excepción en aras de proteger la rectitud, probidad, lealtad y majestad de la Administración de la Justicia. Igualmente se deberán compulsar las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación.

3.2.- Con lo arguido por el a quo se aparta abiertamente de sus deberes constitucionales y legales, específicamente hace tabla rasa del art. 42-3, in fine.

3.3.- El ocultamiento del pago, ya sea parcial conforme lo acepta el a quo, estructuró el engaño, el medio fraudulento, dado que el comportamiento tenido como delictivo fue el inicio de un proceso ejecutivo y el claro impulso dado al mismo para lograr decisiones judiciales contrarias a derecho como fue el mandamiento de pago por más $42.000.000.oo como capital y unos intereses, que ya habían sido cancelados, amén de proferir unas medidas cautelares de embargo y secuestro y una sentencia adversa a los demandados, para lo cual resulta irrelevante el mecanismo engañoso, en tanto el legislador no especificó cómo debía darse el mismo.

En virtud de los razonamientos expuestos, le ruego Señor Juez que en un acto de la más elevada justicia se sirva declarar probadas cualesquiera de las excepciones propuestas y, consecuencialmente, se absuelva a mis prohijados de las pretensiones de la actora, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas y perjuicios a la demandante, según lo dispone el art. 597, numeral 10, inciso 3º del CGP.

Del Señor Juez con toda consideración,

ALFONSO ANTONIO LOPEZ ROSAS
T. P. No. 32.136 C. S. J.

Email: alopez_conjuez@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

9

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, vencido el término previsto en el auto que antecede, y con memorial de la parte recurrente (fls. 5 a 8).

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: *110014003065-2013-000422-01*

Como quiera que el escrito de apelación adhesiva fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 14 de julio de 2017 (fl.4), con fundamento en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso se dispondrá su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA *la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Secretaría que en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No. 62
Hoy 10/08/17 a las 8:00 A.M.

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

11

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, Diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, ejecutoriado el auto que antecede.

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 11001400300320130042201

Para continuar con el trámite el Juzgado

RESUELVE

FIJAR *para la hora de las* 9:00 *del día* 27 *del mes de* Noviembre *del año* 2017 *para efectuar la diligencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. - 65 hoy 29/08/17 a las 8:00 A.M.

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
SECRETARIO

13

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 38 C

17 SEP 12 P4:26

BOGOTÁ D.C.

Señor
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION ANTES COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA CONTRA JOSE EMIRO CADENA Y MARIA STELLA HERNANDEZ DE CADENA
CESIONARIO: OMAR EDUARDO RODRIGUEZ
ASUNTO: PODER
RAD:2013-0422

Respetado Doctor(a)

OMAR EDUARDO RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. No. 12.193.540 de Garzón Huila, domiciliado en ésta Ciudad, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente a la Doctora **JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.560.803 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 276.135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para continuar y llevar hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** en el cual ostento la calidad de cedente.

La apoderada especial, queda facultada de conformidad con el Art., 77 del C.G.P., declaro expresamente que concedo la facultad de recibir y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos.

Lo anterior ya que el **Dr. JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ** identificado con No. 79.693.579 no puede continuar con el proceso por situaciones personales, así mismo me permito anexar paz y salvo de la gestión realizada.

Cordialmente,

OMAR EDUARDO RODRIGUEZ
No. 12.193.540 de Garzón Huila
Acepto,

JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ
C. C. No. 1.026.560.803 de Bogotá D.C.
T. P. No. 276.135 del C. S. de la J

7ª NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:
PODER
fué presentado por: **RODRIGUEZ OMAR EDUARDO** quien se identificó con: **C.C.** No. **12193540** de **GARZON**
y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 11/09/2017 16:30:51.224246

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

403140 283[illegible]

Funcio: SYSADM

REPUBLICA DE COLOMBIA — Ligia Josefina Eraso Cabrera — Notaria — NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

14

SEÑOR
JUEZ (38) TREINTA Y OCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

17 SEP 12 P4:26

BOGOTÁ D. C.
RECIBIDO

PROCESO DE SEGUNDA INSTANCIA

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DE: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA

CONTRA: JOSE EMIRO CADENA Y OTRO.

RAD: 2013 - 00422

ASUNTO: RENUNCIA PODER Y PAZ Y SALVO.

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.693.579, expedida en la ciudad de Bogotá y T.P No 188.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante, por medio del presente escrito me permito informar al despacho que renuncio al poder a mi conferido, y que el poderdante se encuentra A PAZ Y SALVO, por todo concepto con el suscrito.

Cordialmente.

JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ.
CC No 79.693.579 expedida en la ciudad de Bogotá.
T.P No 188.858 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

15

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, Catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, con la solicitud que antecede (fls. 13 a 14).

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 11001310303820130042201-01

1. *Se acepta la renuncia presentada por la Dr. JEYRSON FERNEY JIMÉNEZ ÁLVAREZ obrante a folio 14 de ésta encuadernación, como apoderada judicial del cesionario demandante OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.*

2. *Reconocer a la Dra. JULIETH ANDREA LÓPEZ ÁLVAREZ, como apoderada judicial del cesionario OMAR EDUARDO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el poder obrante a folio 13 de la encuadernación.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

IR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 75

Hoy, 04/10/17 a las 8:00 A.M.

IVAN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA DE COMPARECIENTES
AUDIENCIA SUSTENTACIÓN Y FALLO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NUMERO DE PROCESO: *110014003-003-2013-00422-01*
CLASE: *PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO*
DEMANDANTE: *COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.*
DEMANDADOS: *MARÍA STELLA HERNÁNDEZ CADENA y JOSÉ EMIRO CADENA*

NOMBRE	Julieth Andrea Lopez Alvarez
IDENTIFICACION	1026560.803
CALIDAD EN QUE COMPARECE	Abogada Demandante
DIRECCION NOTIFICACIONES	Calle 9 # 79-88 Castilla real etapa 1 B116 Apto 447
CORREO ELECTRONICO	Julieth lopez alvarez_27@hotmail.com
TELEFONO	3212840043
FIRMA	

NOMBRE	Omar Eduardo Rodriguez.
IDENTIFICACION	12'193540.
CALIDAD EN QUE COMPARECE	Demande.
DIRECCION NOTIFICACIONES	Cll 19. sur. N° 6-40. Soacha.
CORREO ELECTRONICO	Omaredvardo70@hotmail.com.
TELEFONO	311. 8288430
FIRMA	

NOMBRE	Alfonso E. Lopez Rojas
IDENTIFICACION	19200589 Bta
CALIDAD EN QUE COMPARECE	Apoderado Dtes
DIRECCION NOTIFICACIONES	CRA 67B # 46-25 Apto 101
CORREO ELECTRONICO	alopez_conjuez@hotmail.com
TELEFONO	3006721317
FIRMA	

NUMERO DE PROCESO: *110014003-003-2013-00422-01*
CLASE: *PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO*
DEMANDANTE: *COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.*
DEMANDADOS: *MARÍA STELLA HERNÁNDEZ CADENA y JOSÉ EMIRO CADENA*

NOMBRE	José Emiro Cadena
IDENTIFICACION	3.235.687
CALIDAD EN QUE COMPARECE	Demandado.
DIRECCION NOTIFICACIONES	cra 14A N° 151A-39 AP 201.
CORREO ELECTRONICO	joseemivocadena@gmail.com.
TELEFONO	3176459225
FIRMA	

NOMBRE	
IDENTIFICACION	
CALIDAD EN QUE COMPARECE	
DIRECCION NOTIFICACIONES	
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	
FIRMA	

NOMBRE	
IDENTIFICACION	
CALIDAD EN QUE COMPARECE	
DIRECCION NOTIFICACIONES	
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	
FIRMA	

NOMBRE	
IDENTIFICACION	
CALIDAD EN QUE COMPARECE	
DIRECCION NOTIFICACIONES	
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	
FIRMA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE AUDIENCIA No. 12
Proceso ejecutivo hipotecario
Radicado No. 110014003-003-2013-00422-01

INICIO

A la audiencia compareció OMAR EDUARDO RODRIGUEZ, cesionario del extremo demandante, su Abogada Dra. JULIETH ANDREA LÓPEZ ÁLVAREZ, al igual que JOSE EMIRO CADENA, convocado a pleito, y su Abogado el Dr. ALFONSO ANTONIO LÓPEZ ROSAS.

En consecuencia, se procedió a evacuar las etapas de que trata el artículo 327 del C. G. del P., concediéndole el uso de la palabra a los extremos procesales para que rindieran sus alegatos de conclusión hasta por 20 minutos.

Por consiguiente, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,*** *administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia emitida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C. al interior del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO presentado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. contra MARÍA STELLA HERNÁNDEZ CADENA y JOSÉ EMIRO CADENA, el cual se identifica con el radicado número 110014003-003-2013-00422-01.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la parte demandada y demandante, imponiendo como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante la suma de $450.000,00, y a cargo de los convocados a pleito, la suma de $300.000,00.*

TERCERO: DEVOLVER *el proceso al Juzgado de origen.*

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	**DICIEMBRE 2020**
Elaborado por	**CONSORCIO RJ BOGOTA 2020**
Cargo	**OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL**
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400300320130042200
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	Proceso Ejecutivo 11001400 3 -20130042 2 -01 sustentacion y fallo Art. 373 CGP
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	**FOLIO INDICE ELECTRONICO** 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
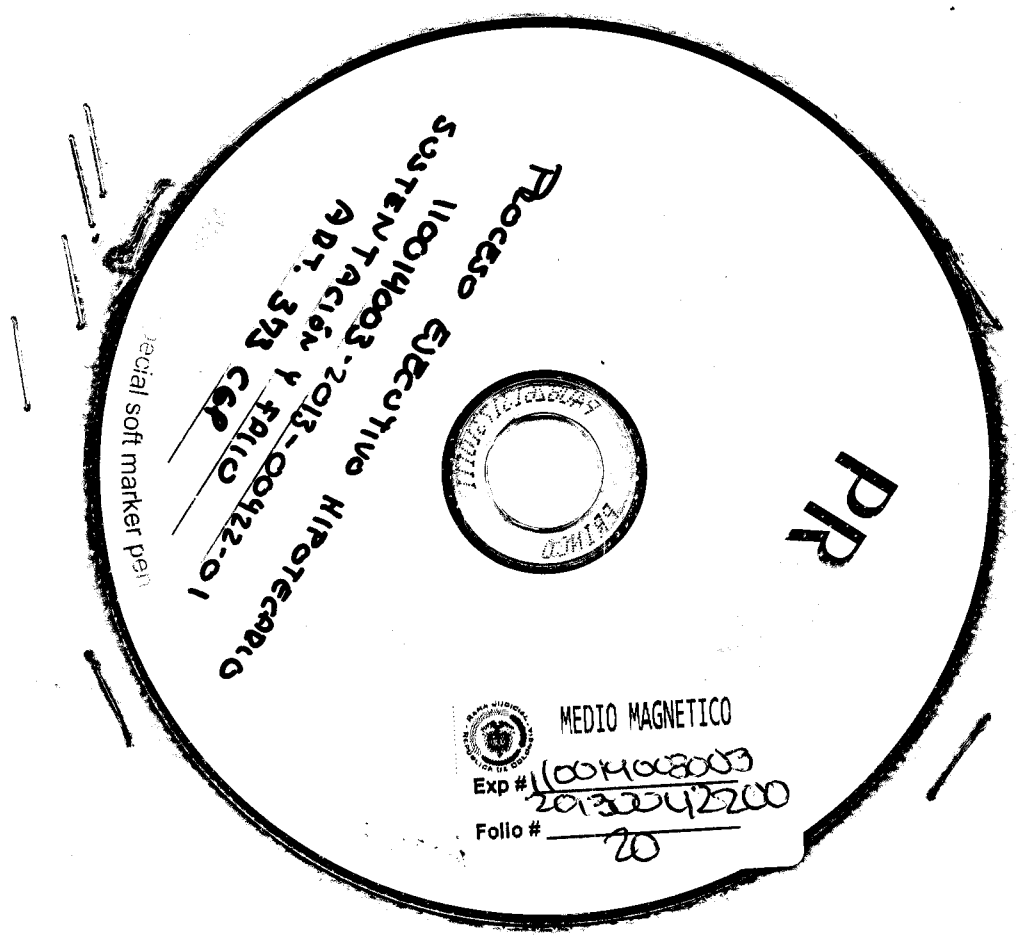
AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO
PROCESO EJECUTIVO 110014003-003-2013-00422-01